

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00650-00

EJECUTANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial presentado vía electrónica el día 4 de julio de 2020.

Para resolver la liquidación de crédito presentada por la parte actora, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva la señora Carmen Mercedes de la Ossa de Mesa pretende el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia de 14 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante proveído de 06 de mayo de 2010. En los citados proveídos se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reconocer y pagar una pensión de jubilación al ejecutante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.
2. Agotados los trámites procesales, este Juzgado, mediante sentencia de 17 de mayo de 2018, declaró no probada la excepción de prescripción: No obstante, se encontró probada de oficio la excepción de pago parcial; razón por la cual,

se decidió continuar con la ejecución respecto del pago de intereses moratorios.

3. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, mediante sentencia de 17 de mayo de 2019. En efecto, el *aq-quem* decidió *“Modificar y adicionar el numeral tercero de la sentencia para precisar que el periodo en que se causan los intereses moratorios es del 22 de mayo de 2010 al 31 de enero de 2012 y desde el 22 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2012.”*

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que para la liquidación de intereses moratorios debe adoptarse la fórmula establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. De acuerdo a ello, establece que los intereses moratorios causados en favor del demandante son equivalentes veinte millones dieciséis mil novecientos cuarenta y dos pesos con ocho centavos (\$20.016.942.08).

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,*

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla no original).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de segunda instancia. En efecto, el apoderado de la parte ejecutante liquidó los intereses así:

- Desde el 22 de mayo de 2010 hasta el 24 de febrero de 2012, teniendo en cuenta para ello como capital la suma de \$1´106.476.27, derivado del pago efectuado mediante la Resolución N°: UGM10953 del 29 de septiembre de 2011. Asimismo, indexó los intereses moratorios desde el día siguiente del pago (25 de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2020).
- Desde el 22 de mayo de 2010 hasta el 27 de agosto de 2012, teniendo en cuenta para ello como capital la suma de \$27´862.099.52, derivado del pago efectuado mediante la Resolución No. 049448 del 12 de junio de 2012. Asimismo, indexó los intereses moratorios desde el día siguiente del pago (01 de agosto hasta el 31 de mayo de 2020).

En consecuencia, el despacho aprobará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, se observa que la entidad demandada, mediante memorial de 27 de mayo de 2020, allega Resolución N°. 012116 de 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 10953 del 29 de septiembre de 2011, y en tal sentido, dispone reconocer los intereses moratorios ordenados en la sentencia que constituye título ejecutivo; razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

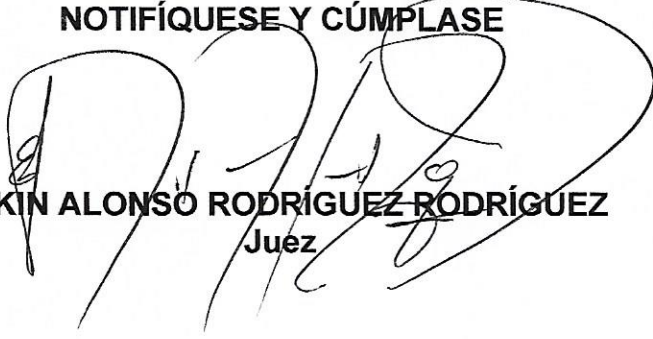
RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por el valor de veinte millones dieciséis mil novecientos cuarenta y dos pesos con ocho centavos (\$20.016.942.08), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución N°. 012116 de 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 10953 del 29 de septiembre de 2011, y en tal sentido, dispone reconocer los intereses moratorios ordenados en la sentencia que constituye título ejecutivo

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA